consejo para la Transparencia

# BOLETÍN JURÍDICO

DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

## NÚMERO 53

*AGOSTO 2025*

*Dirección Jurídica*

# PRESENTACIÓN

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de agosto de 2025, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así como visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En agosto, la Unidad de Normativa y Regulación informa el pronunciamiento evacuado a requerimiento del Servicio de Salud de Magallanes, sobre acciones que indican irregulares por parte de un ex funcionario, y que dicen relación con los mecanismos de acceso de la Ley de Transparencia.

La Unidad de Admisibilidad y SARC presenta, entre otras, la decisión de inadmisibilidad por extemporaneidad indicando con todo que es una práctica dilatoria, y contraria a los principios de oportunidad y celeridad, las derivaciones entre unidades u órganos internos de un mismo sujeto obligado, aunque éstos ejerzan facultades desconcentradas.

Por su parte, la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial expone la decisión que acoge el amparo interpuesto en contra de la Seremi de Bienes Nacionales de la Región Metropolitana, que ordena entregar información sobre regularización de la pequeña propiedad raíz. Asimismo, la decisión que acoge el amparo interpuesto en contra de la Universidad del Bio Bío ordenando entregar copia de los informes de autoevaluación institucional presentados ante la Comisión Nacional de Acreditación, en el contexto de los procesos de acreditación institucional realizados por esa casa de estudios, desde el año 2006 hasta el último informe disponible.

En materia de fallos judiciales, se informa la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por el IND en contra de la decisión del Consejo que le ordenó entregar todos los documentos ingresados por la Corporación ADO Chile por concepto de rendición de cuentas del proyecto denominado “Actividades de Alto Rendimiento Remo, Esgrima, Natación”; en el período indicado.

Finalmente, la Unidad de Sumarios informa las resoluciones que rechazan los recursos de reposición interpuestos por diversos sujetos sancionados, y confirman la sanción, por infracciones a los artículos 46 inciso primero y 47 de la Ley de Transparencia.

**David Ibaceta Medina**
*Director General*
Consejo para la Transparencia

# CONTENIDOS


*PAG. 4* **I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.**

*PAG. 4* Oficio N.º 18432, de 4 de agosto de 2025, en que se evacúa pronunciamiento al Servicio de Salud de Magallanes, e informa incompetencia respecto de las materias que indica.

*PAG. 6* **II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.**

*PAG. 6* Es una práctica dilatoria, y contraria a los principios de oportunidad y celeridad, las derivaciones entre unidades u órganos internos de un mismo sujeto obligado, aunque éstos ejerzan facultades desconcentradas.

*PAG. 9* Se representa a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso no haber derivado la solicitud al órgano competente, conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia. Asimismo, se le hace presente lo dispuesto en los artículos 8, 11, 12, 13, 15 y 16, de la Instrucción General sobre derivación y prórroga de plazo de respuesta a solicitudes de acceso a la información pública.

*PAG. 11* **III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.**

*PAG. 11* Regularización de Propiedades.

*PAG. 14* Informes de Autoevaluación.

*PAG.18* **IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país.**

*PAG. 18* Rendición de cuentas (Se rechaza reclamo de ilegalidad del IND).

*PAG. 20* **V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios**

*PAG. 20* Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia.

*PAG. 26* Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia.

*PAG. 31* Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia

# I.

# Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

| MATERIA | Oficio N.° 18432, de 4 de agosto de 2025, en que se evacúa pronunciamiento al Servicio de Salud de Magallanes, e informa incompetencia respecto de las materias que indica. |
|---|---|
| **Órgano público o particular requirente** | Dirigido a Verónica Yáñez Gonzalez, Directora del Servicio de Salud de Magallanes. |
| **Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales** | Acceso a la información pública. |
| **Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema** | No hay. |
| **Decisión del CPLT** | 1. El Servicio de Salud Magallanes informó a este Consejo respecto de una serie de situaciones irregulares ocurridas respecto de un ex funcionario de dicha institución, entre ellas, acciones realizadas en contra del fiscal que instruye el sumario administrativo incoado en su contra, correos electrónicos dirigidos a diversos destinatarios y el ingreso de 37 solicitudes de acceso a la información respecto de distintas materias, solicitando un pronunciamiento a su respecto.<br><br>2. En primer término, cabe tener presente el **principio de publicidad de la información**, establecido en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y contenido, además, en los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia; así como el **derecho que posee toda persona a solicitar y recibir información** de parte de los organismos públicos sujetos a la Ley de Transparencia, **en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias** y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud (**Principio de no discriminación**). |

3. Luego, en específico, en lo que respecta a la **reiteración de solicitudes de acceso por parte de un mismo requirente en un reducido espacio de tiempo**, la **Instrucción General sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida**, de este Consejo -que tiene por objetivo uniformar, sistematizar y precisar los criterios y mecanismos orientadores en virtud de los cuales la causal de distracción indebida debe ser aplicada y posteriormente fundamentada o acreditada ante el Consejo-, considera expresamente ***factores o características de la solicitud de acceso a la información*** **asociados a la frecuencia y cantidad de solicitudes realizadas por un mismo solicitante, en un espacio reducido de tiempo frente al mismo organismo**, así como otros elementos descritos en el artículo 12 de la mencionada Instrucción.

Por tanto, **la causal de distracción indebida**, contenida en el artículo 21 N°1, literal c), de la Ley de Transparencia, **puede asimismo configurarse por un conjunto de solicitudes de información presentadas por una misma persona y en un período acotado de tiempo**, como se señala en reiterada jurisprudencia de este Consejo.

4. Adicionalmente, el Consejo ha determinado que el derecho de acceso está sujeto a límites asociados a un uso acorde a la buena fe, la finalidad y espíritu del procedimiento de acceso, el cual sería efectuar el **control de las actuaciones de los órganos públicos sometidos al cumplimiento de la Ley de Transparencia, y no ampara** el **ejercicio abusivo de éste**.

5. Lo anteriormente señalado es sin perjuicio del **derecho que le confiere la Ley de Transparencia a toda persona** a la que no se le entregue la información solicitada, o bien, a quien se le deniegue el acceso a la información, **de recurrir ante este Consejo solicitando amparo a su derecho de acceso a la información**. Así como, lo razonado deja a salvo lo que pueda **resolver el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia conociendo de un amparo por denegación de acceso a la información**.

6. Finalmente, en lo que dice relación con las otras situaciones y circunstancias relatadas por la Directora del Servicio de Salud Magallanes, conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley de Transparencia, éstas se encuentran fuera del ámbito de competencias del Consejo para la Transparencia -y habiéndose puesto ellas en conocimiento del Ministerio Público y de la Contraloría Regional respectiva-, es que esta Corporación se abstendrá de emitir algún tipo de pronunciamiento a su respecto.

# II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

| MATERIA | Es una práctica dilatoria, y contraria a los principios de oportunidad y celeridad, las derivaciones entre unidades u órganos internos de un mismo sujeto obligado, aunque éstos ejerzan facultades desconcentradas. |
|---|---|
| **Rol** | C8126-25 |
| **Partes** | **Alejandra Parra Muñoz** con **Subsecretaría de Salud Pública.** |
| **Sesión** | 1545 |
| **Fecha** | 19 de agosto de 2025 |
| **Resolución CPLT** | Inadmisible por extemporáneo por exceso. |
| **Solicitud de Acceso a la Información** | Solicitó información referida a los establecimientos incineradores de residuos hospitalarios en el país. |
| **Amparo/ Reclamo** | La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundado en que no recibió respuesta a su solicitud. |
| **Consejeros que participaron en el acuerdo** | Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan. |
| **Considerandos Relevantes** | Nota: en la parte considerativa de la decisión son relevantes los siguientes numerales:<br><br>3) Que, en el análisis de admisibilidad realizado a la presente reclamación, se realizó seguimiento a la solicitud que cita la parte reclamante, en el Portal del órgano reclamado, advirtiendo que la Subsecretaría de Salud Pública habría otorgado respuesta al requerimiento (código AO001T0024869) el 23 de junio de 2025, al correo especificado en la solicitud. A través de esta, informa la |

derivación de la solicitud a diversas Secretarías Regionales Ministeriales de Salud.

**4)** Que, con fecha 4 de agosto de 2025, este Consejo realizó una gestión oficiosa con la Subsecretaría de Salud Pública, a fin de obtener antecedentes sobre la realización del proceso de derivación del requerimiento formulado a las Secretarías Regionales Ministeriales Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana, Libertador Bernardo O'Higgins, Maule, Ñuble, Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén y Magallanes y Antártica Chilena**.**

5) Que, con fecha 7 agosto de 2025, la Subsecretaría de Salud Pública informó que las derivaciones a los órganos derivados se habrían efectuado por valija o notificación postal, el pasado 7 de agosto, remitiendo al efecto, una nómina de despacho que así lo acredita.

Considerandos relevantes:

2) Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 14 de la Ley de Transparencia, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12 de la referida ley.

3) Que, asimismo, según lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y los artículos 42 y 44 del Reglamento de la misma Ley, una vez vencido el referido plazo que disponen los órganos de la Administración del Estado para la entrega de la documentación requerida o denegada que fuere la petición, según el caso, el requirente tendrá derecho a recurrir por escrito ante este Consejo, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, reclamación que debe necesariamente presentarse dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto para la entrega de la misma.

4) Que, de los antecedentes proporcionados por el reclamante y de los obtenidos a través de Portal de Transparencia, consta que la reclamación fue interpuesta en forma extemporánea, atendido que la respuesta a la solicitud de información fue notificada el 23 de junio de 2025. En razón

| | |
|---|---|
| | de lo anterior, la parte recurrente debió solicitar amparo a su derecho de acceso a la información pública, en el plazo de quince días hábiles contados desde la fecha señalada anteriormente; es decir, teniendo como plazo límite el 14 de julio de 2025. Por lo tanto, al haber interpuesto su amparo el pasado 24 de julio, lo ha hecho una vez vencido los quince días hábiles que para tal efecto establecen las citadas normas de la Ley de Transparencia y su Reglamento.<br><br>5) Que, asimismo, en el evento de ampararse en contra de la ausencia de respuesta por parte de las Secretarías Regionales Ministeriales, la reclamación también se declararía inadmisible, puesto que, aunque no conste la fecha en que fueron notificadas cada una de ellas, de haber ocurrido el mismo día de la derivación, esto es el 7 de agosto de 2025, el amparo se presentó antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia.<br><br>6) Que, por todo lo expuesto precedentemente, debe necesariamente concluirse que el amparo deducido no puede admitirse a tramitación, debiendo declararse su inadmisibilidad.<br><br>7) Que, en relación con la derivación realizada por la Subsecretaría de Salud Pública, se hacer presente, que el artículo 15, letra c), de la Instrucción General sobre derivación y prórroga de plazo de respuesta a solicitudes de acceso a la información pública, ha señalado como práctica dilatoria, y contraria a los principios de oportunidad y celeridad, "*las derivaciones entre unidades u órganos internos de un mismo sujeto obligado, aunque éstos ejerzan facultades desconcentradas*", razón por lo cual, se solicita en el futuro evitar la realización de trámites dilatorios como los efectuados en la presente reclamación. |
| **Voto Disidente** | No aplica |
| **Voto Concurrente** | No aplica |
| **Impugnación** | No |
| **Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema** | No aplica. |

| MATERIA | **Se representa a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso no haber derivado la solicitud al órgano competente, conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia. Asimismo, se le hace presente lo dispuesto en los artículos 8, 11, 12, 13, 15 y 16, de la Instrucción General sobre derivación y prórroga de plazo de respuesta a solicitudes de acceso a la información pública.** |
|---|---|
| **Rol** | C8198-25 |
| **Partes** | **Mónica Rodríguez Díaz** con **Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso** |
| **Sesión** | 1545 |
| **Fecha** | 19 de agosto de 2025 |
| **Resolución CPLT** | Inadmisible por extemporáneo por exceso. |
| **Solicitud de Acceso a la Información** | Solicitó copia del acta de nacimiento que indica. |
| **Amparo/ Reclamo** | La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundado en que no recibió respuesta a su solicitud. |
| **Consejeros que participaron en el acuerdo** | Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan. |
| **Considerandos Relevantes** | 3) Que, de los antecedentes proporcionados por el reclamante y de los obtenidos a través de Portal de Transparencia, consta que la reclamación fue interpuesta en forma extemporánea, atendido que la respuesta a la solicitud de información habría sido notificada el 23 de enero de 2024. En razón de lo anterior, la parte recurrente debió solicitar amparo a su derecho de acceso a la información pública, en el plazo de quince días hábiles contados desde la fecha señalada anteriormente; es decir, teniendo como plazo límite el 13 de febrero de 2024. Por lo tanto, al haber interpuesto su amparo el pasado 25 de julio, lo ha hecho una vez vencido los quince días hábiles que para tal efecto establecen las citadas normas de la Ley de Transparencia y su Reglamento. |

| | |
|---|---|
| | 4) Que, por todo lo expuesto precedentemente, debe necesariamente concluirse que el amparo deducido no puede admitirse a tramitación, debiendo declararse su inadmisibilidad.<br><br>5) Que, lo señalado precedentemente, no obsta a que la parte recurrente en el futuro formule una solicitud de acceso a la información pública al órgano reclamado o cualquier otro órgano de la Administración del Estado, en los términos previstos en la Ley de Transparencia, a través de los canales que correspondan, requiriendo en forma clara y precisa la entrega de un determinado acto, documento o antecedente que se encuentre en poder del órgano. Así como también, podrá recurrir ante este Consejo, interponiendo un nuevo amparo a su derecho de acceso a la información, en los casos que se cumplan los presupuestos del artículo 24, esto es, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la eventual negativa a la solicitud de información; o bien, una vez terminado el plazo de 20 días que dispone el órgano requerido para dar respuesta.<br><br>6) Que, finalmente, se le representa a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso que el artículo 13 de la Ley de Transparencia, dispone expresamente "*En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante*". Asimismo, se le hace presente lo dispuesto en los artículos 8, 11, 12, 13, 15 y 16, de la Instrucción General sobre derivación y prórroga de plazo de respuesta a solicitudes de acceso a la información pública. |
| **Voto Disidente** | No aplica |
| **Voto Concurrente** | No aplica |
| **Impugnación** | No |
| **Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema** | No aplica |

# III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

| MATERIA | Regularización de Propiedades |
|---|---|
| **Rol** | C4140-25 |
| **Partes** | Francisco Bustos Soto/SEREMI de Bienes Nacionales Región Metropolitana de Santiago |
| **Sesión** | 1546 |
| **Fecha** | 21/08/25 |
| **Resolución CPLT** | Acoge |
| **Solicitud de Acceso a la Información** | *"...) la totalidad de solicitudes realizadas desde el 2015 a la fecha respecto de regularizar una pequeña propiedad raíz (Decreto Ley Nº 2.695) que se hayan realizado en el Sector Chorombo, Comuna de María Pinto, Región Metropolitana, independiente del estado administrativo que se encuentra (ya sea ingresada, en estudio, rechazada como cualquier otro) indicando en lo pertinente Fecha de Ingreso de la Solicitud, Nombre del Solicitante, bien raíz a regularizar y estado de dicha solicitud. En caso de haber sido rechazadas, se indique el motivo de rechazo".* |
| **Amparo** | 24/04/25 |
| **Consejeros que participaron en el acuerdo** | Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan. |
| **Considerandos Relevantes** | 1) Que, en el presente procedimiento, la reclamada no acompañó antecedentes suficientes para tener por |

acreditada la causal invocada. En tal sentido, en relación con los factores de la solicitud de información, no detalló el volumen de la información solicitada, considerando para ello el número de documentos asociados, páginas, archivos, resoluciones, oficios, autorizaciones, permisos u otra forma verificable de comprobación de dicho volumen o cantidades; y en las cargas asociadas a responder la solicitud de acceso a información de la especie, no especificó el tiempo estimado a dedicar (en horas, días, semanas, etc.) y el costo de oportunidad, analizando las atribuciones, funciones y tareas habituales que se dejarían -total o parcialmente-, de cumplir para responder el requerimiento de información, considerando el tiempo asociado a esto y el potencial impacto en los derechos de los usuarios, la población en general y en el mismo sujeto obligado. Por consiguiente, teniendo presente además que por tratarse de normas de derecho estricto las causales de reserva deben aplicarse en forma restrictiva, este Consejo estima que las alegaciones del órgano carecen de la suficiencia necesaria para acreditar la distracción indebida invocada, al no proporcionar elementos de convicción cuya precisión tornen plausible dicha hipótesis de reserva, debiendo desestimarse su concurrencia.

2) Que, a su vez, respecto a lo alegado por el órgano en orden a que en la información involucra datos personales de terceros, cabe señalar, además del carácter público de la información reclamada, que en conformidad al principio de divisibilidad previsto en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, previo a la entrega, el órgano puede reservar dichos datos y con ello, evitar una afectación a la protección de datos personales de los titulares de la información, tal como se señalará más adelante.

3) Que, en mérito de lo anterior, y tratándose lo solicitado de información de naturaleza pública, respecto de la cual se desestimó la concurrencia de la causal de reserva de distracción indebida alegada, se acogerá el presente amparo, ordenándose la entrega de lo solicitado.

4) Que, atendido a que la información cuya entrega se ordenará, puede incluir datos personales, en virtud del principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11, letra e) de la Ley de Transparencia -en forma previa a la entrega de la información-, el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto,

| | |
|---|---|
| | como por ejemplo: la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros, que se encuentren presentes en ella. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y 4° de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m) de la Ley de Transparencia.<br><br>5) **Que, no obstante, en el evento de que parte de la información no obre en poder del órgano, deberá** comunicar dicha circunstancia a la reclamante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en conformidad a lo previsto en el numeral 2.3. de la Instrucción General N°10 de esta Corporación.<br><br>6) Que, por último, atendida las circunstancias de hecho expuestas por la reclamada, se otorgará un plazo adicional para la entrega de la información.<br><br>7) Que, a mayor abundamiento, siendo lo pedido información referida a la regularización de pequeña propiedad raíz, tramitada por propio organismo y que obran en su poder, a juicio de este Consejo, no se ajusta a una adecuada política de gestión documental, que la reclamada no cuente con la información pedida sistematizada. Esto, permite razonar que cualquier actividad destinada a contar con información de esa naturaleza, de forma expedita y oportuna, no puede ser catalogada de indebida sino por el contrario se constituye como una distracción necesaria o debida para el correcto ejercicio del derecho de acceso a información pública. |
| **Voto Disidente** | No aplica |
| **Voto Concurrente** | No aplica |
| **Impugnación** | No aplica |
| **Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema** | C396-12, C1196-12, C438-13, C1045-15, C2397-16, C1867-17, C1712-20, C2564-20, C4091-21, C9161-21, C1595-22, C7321-22, C1717-23 y C3527-23. |

| MATERIA | Informes de Autoevaluación |
|---|---|
| **Rol** | **C5796-25** |
| **Partes** | **María Raquel Gómez Poblete/Universidad del Biobío** |
| **Sesión** | 1546 |
| **Fecha** | 21/08/25 |
| **Resolución CPLT** | Acoge |
| **Solicitud de Acceso a la Información** | *"(…) copia de los informes de autoevaluación institucional presentados ante la Comisión Nacional de Acreditación, en el contexto de los procesos de acreditación institucional realizados por esa casa de estudios, desde el año 2006 hasta el último informe disponible".* |
| **Amparo** | 02/06/25 |
| **Consejeros que participaron en el acuerdo** | Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan. |
| **Considerandos Relevantes** | 8) Que la información solicitada obra en poder de la Comisión Nacional de Acreditación en su calidad de órgano encargado de la acreditación de la respectiva universidad, y corresponde a antecedentes que han servido de sustento y fundamento de los acuerdos en virtud de los cuales resolvió acerca de cada una de las respectivas solicitudes de acreditación de dicha institución. En efecto, su presentación y revisión es, precisa e inequívocamente, la base sobre la cual se dictaron actos administrativos, en tanto aquéllos dan cuenta del cumplimiento o incumplimiento de los elementos y requisitos ponderados por la CNA para otorgar o denegar las respectivas acreditaciones. Por lo tanto, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Transparencia y artículo 3°, letra g), de su Reglamento, los antecedentes requeridos constituyen el sustento o complemento directo y esencial de los actos administrativos que resolvieron los respectivos procesos de acreditación, de manera que, teniendo los acuerdos de la CNA la naturaleza de información pública por expresa disposición de la ley - |

artículo 8°, letra e), en relación con el artículo 47 de la Ley N° 20.129-, su complemento directo posee en principio, el mismo carácter.

9) Que, en cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que la Ley N°20.129, que *"Establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la Educación Superior"*, regula - dentro de otros- el proceso de acreditación institucional de las instituciones de educación superior. En este sentido, el artículo 15 prescribe que las universidades podrán someterse voluntariamente a este proceso ante la Comisión Nacional de Acreditación, el que tiene *"por objeto evaluar el cumplimiento de su proyecto institucional y verificar la existencia de mecanismos eficaces de autorregulación y de aseguramiento de la calidad al interior de las instituciones de educación superior, y propender al fortalecimiento de su capacidad de autorregulación y al mejoramiento continuo de su calidad"*; y, al efecto el artículo 16 señala como etapas del proceso de acreditación, la autoevaluación interna, evaluación externa y pronunciamiento de la Comisión. A su turno, el artículo 18 inciso quinto, dispone que: Se establecerán criterios y estándares de calidad para los procesos de acreditación institucional, de acreditación de carreras y programas y de acreditación de programas de magíster, doctorados y especialidades médicas y odontológicas.

10) Que, en este sentido, cabe señalar que en las decisiones recaídas en los amparos roles C122-12; C17-13; C2229-13; C3579-16; C4028-16; C1408-17; C1659-17; y, C3299-17 entre otras, este Consejo se pronunció acerca de la entrega de antecedentes de procesos de acreditación, tanto institucional como de carrera, concluyendo que existe un interés público involucrado en el conocimiento de tal información, por cuanto la transparencia del proceso y, en consecuencia, su publicidad, permite un control social respecto de los estándares de cumplimiento de la educación superior en términos de calidad y de los procedimientos utilizados para dar garantía de la misma. En el mismo sentido, se pronunció la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 22 de septiembre de 2011, recaída sobre el reclamo de ilegalidad Rol 2742-2011, en cuya virtud se señaló que *"(...) la decisión que el reclamante impugna no es de aquéllas que afecten el debido cumplimiento de las funciones del órgano, los derechos de las personas, la seguridad o el interés nacional, causales éstas en cuya virtud se debe limitar el derecho de acceso a la información en conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, pues fluye de los antecedentes cuya entrega se ha*

*solicitado, que se trata de aquellos necesarios para obtener la acreditación que espera del órgano público correspondiente. En efecto, no se advierte de qué modo se ha podido vulnerar los derechos de la reclamante, desde que ésta se ha sometido al proceso de acreditación, por el que necesariamente ha debido proporcionar antecedentes que en caso alguno comprometen los bienes jurídicos que la referida disposición cautela, limitando sólo en esos casos el acceso a la información"*. En el mismo sentido, se pronunció este Consejo en los Amparos Roles C5666-19, C8897-22 yC10624-22.

11) Que, por lo demás, la decisión de amparo C2229-13, en que se requirieron antecedentes financieros de un proceso de acreditación, en el cual se accedió a su entrega por *"(...) la necesidad de la ciudadanía de conocer y mantenerse informada sobre la viabilidad y sustentabilidad financiera a lo largo del tiempo de ésta"*.

12) Que, en lo que concierte a la verificación de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 21° N°1 de la Ley de Transparencia, es menester tener en consideración que aquella dispone que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información: *"cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido"*. Sobre la interpretación de la causal esgrimida, cabe tener presente lo señalado por la Excma. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que *"la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales"*; así como lo resuelto en la sentencia sobre Recurso de Queja Rol N° 8452-2018, en la cual dicha magistratura sostuvo que frente a la regla fundamental de publicidad, la sola consideración de la naturaleza excepcional que sirve de fundamento a la reserva, no es per se suficiente para excluir el principio general básico de publicidad y libre acceso a la información, puesto que además es indispensable que mediante dicho acceso se produzca una efectiva afectación a algunos de los bienes jurídicos protegidos por el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución (Considerando 8°).

13) Que, en la especie, la Institución no aportó mayores antecedentes, medios de prueba o elementos de juicio que

| | |
|---|---|
| | pormenoricen el modo en que se afectaría sus funciones. En efecto, las alegaciones esbozadas en esta sede revisten de un carácter genérico y eventual, no señalándose -en forma precisa y detallada-, el modo en que la develación de los informes de autoevaluación institucional presentados ante la Comisión Nacional de Acreditación en el contexto de los procesos de acreditación institucional debilitaría la posición competitiva de la Casa de Estudios ante fondos públicos concursables; y, la captación de estudiantes de pre y postgrado. Al efecto, con ocasión del presente procedimiento de acceso, la Institución señaló sucintamente que la documentación contiene información de carácter sensible y estratégica, sin aportar mayores antecedentes que permitan ponderar las aseveradas expresadas.<br>14) Que, sobre este punto, este Consejo ha establecido como criterio, que para verificar la procedencia de una causal de reserva, se debe determinar la afectación del bien jurídico protegido por ella, debiendo, en consecuencia, acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación negativa, la que a su vez, debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo que no se ha verificado en la especie, teniendo presente, además que, por tratarse de normas de derecho estricto, las causales de secreto deben aplicarse en forma restrictiva, razón por la cual se desestimará la alegación de la reclamada en este punto.<br>15) Que, por consiguiente, tratándose de información de naturaleza pública; y, habiéndose desestimado la configuración de la hipótesis de excepción prevista en el artículo 21° N°1 de la Ley de Transparencia, este Consejo acogerá el presente amparo, y conjuntamente con lo anterior, ordenará la entrega de la información reclamada. |
| **Voto Disidente** | No aplica |
| **Voto Concurrente** | No aplica |
| **Impugnación** | No aplica |
| **Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema** | C122-12; C17-13; C2229-13; C3579-16; C4028-16; C1408-17; C1659-17; y, C3299-17 |

# IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país.

| MATERIA | Rendición de cuentas (Se rechaza reclamo de ilegalidad del IND). |
|---|---|
| **Rol** | 46-2024 en Corte de Apelaciones de Santiago |
| **Partes** | Guillermo Mora con IND |
| **Sesión** | 1412 |
| **Fecha Decisión y sentencia** | 21 de diciembre de 2023, y 19 de agosto de 2025. |
| **Resolución CPLT** | Se acoge el amparo deducido en contra del Instituto Nacional del Deporte, ordenándose la entrega de todos los documentos ingresados por la Corporación ADO Chile por concepto de rendición de cuentas del proyecto denominado "Actividades de Alto Rendimiento Remo, Esgrima, Natación"; en el período indicado; pudiéndose advertir al requirente si se estima necesario o conveniente, la falta de validez de los mismos.<br><br>Lo anterior, por cuanto se trata de información de naturaleza pública, que obra en poder del organismo, respecto de la cual se descartó la causal de reserva de afectación del privilegio deliberativo esgrimida por la reclamada; y cuya falta de validación no resulta suficiente para justificar su denegación, por cuanto tal restricción, por su sola concurrencia, no convierte en reservada la información. |
| **Solicitud de Acceso a la Información** | *Documentos rendición de cuentas* |
| **Amparo** | C7593-23 |
| **Consejeros que participaron en el acuerdo** | Pronunciada por su ex Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, su Consejera doña Natalia González Bañados y el ex Consejero don Francisco Leturia Infante. |

| | |
|---|---|
| **Considerandos Relevantes de la sentencia** | DÉCIMO: Que, en este mismo orden de ideas, resulta claro que los antecedentes pedidos sirven de base para la dictación del acto que resolverá, en la oportunidad que corresponda, la aprobación de los gastos del proceso de rendición, acreditándose por tanto uno de los requisitos que el legislador exige. En cuanto, al segundo requisito, el órgano no indicó la forma específica o la manera concreta en que la entrega de los antecedentes proporcionados al Instituto y que aún no han sido aprobados, podrían afectar el debido cumplimiento de sus funciones, tan sólo indicó que al encontrarse lo solicitado en proceso de revisión, no resulta oportuna su entrega, no bastando para invocar una causal de secreto o reserva para eximir al órgano reclamado del cumplimiento de su obligación de entregar la información requerida, sino que, además, se deben indicar los hechos que la configuran y aportar los antecedentes que acreditan la afectación a los bienes jurídicos respectivos, circunstancias que no acontecieron. (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N ° 616- 2024).<br><br>UNDÉCIMO: Que, en estas circunstancias, la Decisión de Amparo Rol c 7598-23 dictada por el Consejo para la Transparencia se encuentra ajustada a derecho, el que ha actuado dentro de las atribuciones y competencias que el legislador le ha conferido, no advirtiéndose las ilegalidades que reclama la recurrente, por lo que el presente de reclamo de ilegalidad será rechazado.<br><br>Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la ley 20.285, y demás normas legales citadas, se rechaza sin costas, el reclamo por ilegalidad deducido por el Instituto Nacional del Deporte en contra del Consejo para la Transparencia. |
| **Voto Disidente** | No aplica |
| **Voto Concurrente** | No aplica |
| **Impugnación** | Art. 21 N° 1 letra b) de la LT. |
| **Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema** | Roles C544-13, C1202-13, y C1422-14, entre otras. |

# V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.

| MATERIA | Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia |
|---|---|
| **Roles acumulados** | S35-24, S63-24 y S84-24. |
| **Órgano investigado** | Municipalidad de Toltén |
| **Sesión** | N°1.530 |
| **Fecha** | 12 de junio de 2025 |
| **Resolución CPLT** | **Rechaza recurso de reposición y mantiene sanción** |
| **Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo** | E540 |
| **Fecha** | 04 de agosto de 2025 |
| **Consejeros que participaron en el acuerdo** | Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan. |
| **Considerandos Relevantes** | 11) Que, en lo que se refiere al recurso de reposición presentado por don XX, Alcalde de la I. Municipalidad de Toltén, este no aporta ningún nuevo antecedente que lleve a concluir que es necesario modificar la decisión de sanción en su contra contenida en la aludida Resolución Exenta N°E306, de fecha 18 de marzo de 2025, del Consejo. En efecto, los alegatos vertidos en la referida reposición –similares a los contenidos en sus descargos-- no son suficientes para desvirtuar los hechos, circunstancias y condiciones que ya habían sido consideradas |

por el Consejo Directivo al momento de acordar la aplicación de la sanción respectiva, ni desvirtúan los razonamientos que motivaron la sanción impuesta en la resolución recurrida, en la que se señaló:, en la que se señaló:

a) En forma previa, cabe recordar, que los plazos para dar cumplimiento a las decisiones de los amparos roles C4925-23 y C9798-23 vencían con fechas 21 de septiembre de 2023 y 15 de abril de 2024, respectivamente, en tanto, que el plazo para dar cumplimiento a las decisiones dictadas en los amparos roles en los amparos C11826-23 y C11824-23 vencía el con fecha 15 de abril de 2024, sin que la Municipalidad de Toltén a la llegada de esas fechas haya entregado la información.

b) Posteriormente, el Consejo, a través de los Oficios N°E25093, de fecha 15 de noviembre de 2023; N°10795, de fecha 30 de abril de 2024; y N°13260, de fecha 04 de junio de 2024, notificó a la municipalidad el otorgamiento de "(…) un plazo único y extraordinario de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la resolución adjunta al presente oficio, para presentar ante esta Corporación los antecedentes suficientes que permitan acreditar el cumplimiento íntegro de la decisión firme adoptada en cada caso particular, en el modo y forma dispuesto en la misma decisión"; no obstante, el plazo otorgado, la municipalidad no entrega la información en los términos requeridos en las decisiones dictadas por el Consejo en los amparos aludidos.

Al respecto, cabe indicar que iniciadas las investigaciones sumarias roles S35-24, S63-24 y S84-24, el organismo con fechas 21 de junio y 23 de agosto de 2024 remitió a los solicitantes la información requerida entregar en las decisiones del Consejo dictadas en los amparos antes señalados.

c) Se alegó que durante años dieron cumplimiento sin dificultades a las materias de transparencia, pero en el año 2023 detectaron dificultades en la plataforma. En este contexto, cuando era requerido el encargado Sr. XX, este manifestaba en cada reunión que no había de que preocuparse, que existía un desface en la plataforma que generaba un atraso que no era significativo.

d) Al revisar la declaración que el inculpado otorgó a la consulta realizada en el contexto de la investigación sumaria rol S63-24, sobre si solicitó informes o reportes sobre el cumplimiento de las decisiones de los amparos ya señalados, respondió "(…) no se solicitaron reportes escritos, pero se informaba estado de procesos"; mientras que en la investigación sumaria rol S35-24,

señaló que actualmente “se trabaja en reunión de directivos, como uno de los temas a tratar semanalmente. Sobre todo, después de descubrir los incumplimientos no informados”. A su vez, sobre los motivos por los que no se dio cumplimiento a las decisiones de los amparos en la forma decretada en estas, declaró que, “(…) el Sr. XX, no nos informó al respecto, solo tomamos conocimiento cuando llego el amparo, el cual fue respondido en tiempo y forma.” (sic)

En relación con las declaraciones del inculpado contenidas en el literal anterior, don XX, Administrador Municipal de la Ilustre Municipalidad de Toltén, al ser consultado sobre los motivos por los que no se dio cumplimiento a la decisión del amparo C9798-23 en la forma decretada en la decisión dentro del plazo establecido en esta, señaló que “(…) el último semestre del año 2023 el sr. Alcalde solicito verificar el funcionamiento de Transparencia al interior de la Municipalidad, lo cual permitió dilucidar las falencias respecto a estas materias y se trabajó en los pendientes existentes a esa fecha, al existir una gran cantidad de correos no nos percatamos del oficio en cuestión; Durante los primeros 2 trimestres del año en curso se comenzó a reestructurar la oficina de transparencia producto de las faltas esclarecidas por su Organismo en fiscalizaciones previas, lo que generó abundantes labores correctivas y reuniones de reestructuración y organización interna con los directores y jefaturas, tareas que fueron absorbiendo la atención tanto de este encargado como de sus funcionarios”. Sobre las falencias a las que hace referencia, en otro punto de su declaración, añadió que “ (…) En el año 2022 producto de cambios internos se descuidaron las materias de Transparencia, no obstante, el sr. Alcalde solicitó verificar el funcionamiento de Transparencia al interior de la Municipalidad en el año 2023, lo cual permitió dilucidar las falencias respecto a estas materias y se trabajó en los pendientes existentes a esa fecha, se le dio prioridad a TA, ya que existía una gran cantidad de correos tanto de los requerimientos por SAI como de las unidades generadoras de información para TA, lo que provocó una gran lista en nuestra bandeja de entrada y no nos percatamos del oficio en cuestión (…)”. Respecto, si fue reportado al Alcalde el incumplimiento de la decisión del Consejo en el amparo C9798-23, indicó que, “el mismo alcalde me preguntó el día 5 de junio del 2024 cuando llego el correo del amparo, y ahí le informe de inmediato de que se trataba y me ordenó que hablara con la asesora jurídica, XX”.

A su turno, en relación con el incumplimiento del amparo rol C9798-23, el inculpado en su declaración afirma que (…) solo tomamos conocimiento cuando llego el amparo el cual fue

respondido en tiempo y forma, ya en esa época habían asumido los nuevos encargados (…)" (sic).

Al respecto, es necesario precisar, que esta declaración no se condice con los antecedentes que constan en el expediente de la investigación, ya que, la municipalidad entregó la información al requirente solo con fecha 21 de junio de 2024, es decir, casi 2 meses después de vencido el plazo establecido en la decisión –que debía acaecer a más tardar el 15 de abril de 2024- y, casi un mes y medio después del plazo único y extraordinario otorgado en el Oficio N° 10795, de fecha 30 de abril de 2024. Así, la entrega de la información ordenada por el Consejo en ese amparo fue absolutamente extemporánea, motivada solo por el inicio de esta investigación sumaria.

e) De este modo, respecto de este primer argumento o alegato, de las declaraciones antes transcritas y prueba testimonial rendida, queda establecido que el incumplimiento de las decisiones de los amparos investigados se provocó debido a que el inculpado no efectuó, ni adoptó en forma oportuna en el periodo investigado las medidas necesarias, suficientes y eficaces que permitieran dar respuesta oportuna a la entrega de la información en los términos instruidos en las decisiones del Consejo dictadas en los amparos antes señalados; lo cual, encuentra explicación, en parte, en que el inculpado no ejerció un adecuado, suficiente y oportuno control y seguimiento del cumplimiento de las tareas encomendadas a quien se desempeñaba en ese momento como encargado de transparencia, el sr. XX. A mayor abundamiento en este sentido, como ya se señaló, el inculpado al ser consultado si en el periodo en que se debía dar cumplimiento al amparo rol C9798-23, solicitó reportes respecto al cumplimiento de la decisión dictadas en ese amparo, indicó que "no se solicitaron reportes, pero se le informaba sobre el estado de los procesos", es decir, no es razonable entender que el inculpado no hubiese recabado más antecedentes sobre el cumplimiento de la decisión dictada en ese amparo, si en el último semestre del año 2023, mucho tiempo antes a que se tuviese que dar cumplimiento a los amparos investigados, tuvo conocimiento sobre situaciones indiciarias de problemas en la "plataforma", lo que el propio inculpado reconoce en sus descargos. Sin perjuicio de lo cual, no adoptó acciones o medidas oportunas y eficaces -en ese momento- destinadas a la revisión o mejora del procedimiento interno que se estaba llevando a cabo en materia de entrega de la información requerida o en el cumplimiento de las decisiones del Consejo dictadas en amparos del derecho de acceso en contra de ese municipio. Se constata que transcurrió casi un año desde esas primeras alertas ocurridas a mediados del año 2023,

hasta la fecha de incumplimiento de las decisiones dictadas en los amparos investigados, sin acreditarse por parte del inculpado la adopción de acciones concretas y efectivas destinadas a subsanar las dificultades al respecto.

Por lo expuesto, este primer argumento, debe ser desestimado.

f) Un segundo argumento o alegación se funda en que, al inicio de las investigaciones sumarias ya mencionadas, se constataba el incumplimiento de las decisiones del Consejo dictadas en los amparos ya señalados, esa situación cambió en el trascurso de esas investigaciones, ya que, se cumplió con tales decisiones del Consejo en los términos indicados en estas.
No obstante, lo anterior, igualmente fueron notificados los cargos únicos, que fueron respondidos íntegramente por el administrador municipal.

Establecido lo anterior, si bien, en los amparos roles C9798-23 y C4925-23 entregaron la información a los solicitantes con fechas 21 de junio y 23 de agosto de 2024, respectivamente, esas entregas son completamente extemporáneas y fuera del plazo establecido en las decisiones y en los Oficios N°E25093, de fecha 15 de noviembre de 2023, y N° 10795, de fecha 30 de abril de 2024. A mayor abundamiento, cabe expresar que el inculpado en sus descargos manifestó: "(…) si bien cuando comenzó esta investigación la situación era de incumplimiento (…)" (sic)

Por lo tanto, esta alegación será desestimada.

g) Al respecto, se debe tener en consideración lo previsto en el artículo 11 del DFL 1-19653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado: "Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia (…) se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.".

h) Por consiguiente, el inculpado, en tanto Alcalde de la I. Municipalidad de Toltén, jefe superior de esa municipalidad, es quien debe velar por el adecuado funcionamiento interno de la Municipalidad y le corresponde efectuar todas las labores de dirección, coordinación y administración que se estimen necesarias destinadas a asegurar el adecuado cumplimiento de

| | |
|---|---|
| | las distintas obligaciones que le corresponde al organismo que dirige, entre otras, el cumplimiento de la Ley de Transparencia. En consecuencia, debió adoptar en el ámbito de sus funciones y atribuciones, respecto del personal que tenía bajo su dependencia y dirección, todas las medidas necesarias, eficaces y conducentes, para el oportuno e íntegro cumplimiento de las decisiones dictadas por el Consejo en los amparos antes señalados, lo que no ocurrió.<br><br>i) Las alegaciones referidas a las limitaciones que tienen como municipio pequeño, con pocos recursos y personal, en zona de rezago y altamente vulnerable; y, la inexistencia por un largo periodo de un Administrador Municipal; serán desestimadas por falta de pertinencia y relación con el esclarecimiento de las infracciones detectadas por no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme del Consejo en los amparos materia de esta investigación.<br><br>j) En cuanto a la prueba testimonial rendida por doña XX, Asesor Jurídico de la Municipalidad de Toltén, respecto al funcionamiento de la unidad de trasparencia, las acciones adoptadas por la municipalidad respecto a su funcionamiento, los responsables directos de esa unidad, los problemas en el funcionamiento, medidas, y acciones realizadas y, la entrega de la información al solicitante, cabe señalar, que la declaración sobre estos aspectos y circunstancias no aporta ningún antecedente que permita tener por acreditado la concurrencia de una circunstancia que justifique la no entrega oportuna de la información decretada, una vez que ha sido ordenado por resolución a firme del Consejo en los amparos investigados, que lleven a tener que modificar o eliminar alguna de las conclusiones antes indicadas.<br><br>k) Sobre las circunstancias atenuantes de responsabilidad hechas presente por el imputado: 1) Colaboración sustancial en el proceso; 2) Irreprochable conducta anterior; 3) Criterio de la Contraloría que algunos denominan doctrina Aylwin, de los cargos formulados; y, los fundamentos expuestos para sustentar cada una de estas, serán abordadas más adelante al determinarse si concurre o no el reconocimiento de alguna atenuante de responsabilidad. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la circunstancia atenuante indicada en el numeral 3) anterior, si bien, su redacción es confusa y genérica, se hace presente que no se ha puesto en duda la honorabilidad o realizado un aprovechamiento indebido del inculpado o terceros, al enmarcarse este procedimiento en los términos estrictamente establecidos en la ley. |

| | |
|---|---|
| | <u>Parte Resolutiva.</u><br><br>I. Rechazar el recurso de reposición presentado por don XX, Alcalde de la I. Municipalidad de Toltén, de fecha 25 de marzo de 2025, en contra de la Resolución Exenta N°E306, de fecha 18 de marzo de 2025, del Consejo, por las consideraciones ya expuestas.<br><br>II. Mantener la sanción de multa aplicada a don XX, antes mencionado, contemplada en el artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia, ascendente al 40% de la remuneración mensual percibida por este durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de enero de 2025. |
| **Voto Disidente** | No aplica |
| **Voto Concurrente** | No aplica |
| **Impugnación** | No aplica |

| **MATERIA** | Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia |
|---|---|
| **Rol** | S60-24 |
| **Órgano investigado** | Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule |
| **Sesión** | N°1.530 |
| **Fecha** | 12 de junio de 2025 |
| **Resolución CPLT** | **Rechaza recurso de reposición y mantiene sanción** |
| **Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo** | E541 |
| **Fecha** | 04 de agosto de 2025 |

| | |
|---|---|
| **Consejeros que participaron en el acuerdo** | Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan. |
| **Considerandos Relevantes** | 9) Que, en lo que se refiere al recurso de reposición presentado por doña XX, Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, este no aporta ningún nuevo antecedente que lleve a concluir que es necesario modificar la decisión de sanción en su contra contenida en la aludida Resolución Exenta N°E25, de fecha 13 de enero de 2025, del Consejo. En efecto, los alegatos vertidos en la referida reposición –similares a los contenidos en sus descargos-- no son suficientes para desvirtuar los hechos, circunstancias y condiciones que ya habían sido consideradas por el Consejo Directivo al momento de acordar la aplicación de la sanción respectiva, ni desvirtúan los razonamientos que motivaron la sanción impuesta en la resolución recurrida, en la que se señaló::<br><br>a) Cabe señalar que la presente investigación sumaria tiene su origen en las infracciones a las normas sobre transparencia activa detectadas por el Consejo con ocasión de la tramitación de los reclamos roles C4472-23 y C4474-23, en cuyas decisiones constató dichas infracciones y ordenó:<br><br>i) Reclamo rol C4472-23: Publique en el sitio web de Transparencia Activa todos los actos precisados en el reclamo de la especie, sin tarjar los datos censurados en forma improcedente especificados en el considerando 3) de la presente decisión. “3) Que, la Dirección de Fiscalización y Promoción, a partir de una revisión muestral de los actos administrativos con efectos sobre terceros especificados en el reclamo, correspondiente a información histórica, detectó que el órgano reclamado no publicaba en su sitio web el texto íntegro de dichos actos y resoluciones, por cuanto tarjaba en forma improcedente los siguientes datos: razón social de entidades personas jurídicas y nombre de representantes legales de las mismas citados en dichos documentos, y los nombres de las autoridades técnicas a cargo de la dirección de las dependencias que se autorizan.”<br><br>ii) Reclamo rol C4474-23: Publique en el sitio web de Transparencia Activa todos los actos precisados en el reclamo de la especie, sin tarjar los datos censurados en forma improcedente especificados en el considerando 3) de la presente decisión. (antes transcrito) |

b) La inculpada en sus descargos reconoce los incumplimientos a las normas sobre transparencia activa, ya que, reconoce que la decisión dictada por el Consejo en el reclamo rol C4474-23 se cumplió después de dictada la decisión del Consejo en ese reclamo; por lo que las infracciones detectadas en el informe de fiscalización de fecha 30 de abril de 2023, elaborado con ocasión del reclamo respectivo, si fueron efectivas.

c) Por su parte, la inculpada también reconoció en sus descargos la ocurrencia de las infracciones a las normas de transparencia activa detectadas en el informe de fiscalización de fecha 03 de mayo de 2023, elaborado con ocasión del reclamo rol C4472-23.

d) Señala que mediante Oficio N°1.397, de fecha 30 de agosto de 2023, se habría presentado al Consejo una reconsideración de la decisión dictada en el reclamo rol C4472-23 en los siguientes términos: "Así las cosas, se procedió a publicar correctamente en nuestro sitio web de Transparencia Activa todos los actos precisados por el señor Mora López, quien indicó en su reclamo que eran más de 60, subiendo a la plataforma las respectivas resoluciones sin tarjar los datos que anteriormente habían sido tachados erróneamente. Por tanto, dicha observación se entiende corregida en todos sus términos". Al respecto, cabe señalar que al analizar dicho Oficio N°1.397, el organismo no presentó formalmente ningún recurso de reconsideración de la decisión del Consejo en comento, sino solo se limitó a reconocer la infracción a las normas de transparencia activa y a señalar que le era imposible cumplir con lo resuelto dentro del plazo de 10 días que se le otorgó a ese organismo –que es lo que da cuenta la inculpada al citar en sus descargos el párrafo antes transcrito--, lo que, como se dijo, no constituye un recurso de reconsideración de la decisión del Consejo, por lo que no existe ningún recurso o petición pendiente de resolución por parte del Consejo en relación con la decisión dictada en el reclamo rol C4472-23.
En este sentido, cabe hacer presente que, más allá que en el título de la materia del oficio se señalase "Solicita reconsideración a decisión de Amparo Rol C4472-23", en el cuerpo del oficio no hay ninguna petición concreta y específica que indique que se presenta un recurso de reconsideración, lo que constituye una exigencia ineludible si lo que se pretendía era impugnar el contenido de una decisión del Consejo dictada en un amparo del derecho de acceso a la información o en un reclamo por infracción a las normas sobre transparencia activa, para que se revirtiera o dejara sin efecto esa decisión. Sin perjuicio de lo anterior, la impugnación a una decisión del Consejo, por expresa disposición del legislador en el artículo 28

de la Ley de Transparencia, solo se puede realizar a través de una reclamación de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva.

e) En cuanto a "(…) que la formulación de cargos no efectúa ninguna distinción respecto de los amparos deducidos en contra de esta Secretaría Ministerial, en circunstancias que, tal como se ha indicado en esta presentación, a través de los Oficios N°1397, de 30 de agosto de 2023, y N°372, de 19 de abril de 2024, se informó el oportuno cumplimiento de lo ordenado en la causa Rol C4474-2023." (sic). Esta alegación se desestimará, ya que, en la tramitación de los reclamos roles C4472-23 y C4472-23 se reconocieron las infracciones a las normas sobre transparencia activa detectadas en los respectivos informes de fiscalización que se notificaron a dicho organismo y a la inculpada; así como, la propia inculpada reconoce en sus descargos que esas infracciones ocurrieron y que solo las que fueron objeto del reclamo rol C4474-23 se habrían subsanado con posterioridad a la notificación de la decisión del Consejo en dicho reclamo. De este modo, la formulación de cargo por infracción a las normas sobre transparencia activa con ocasión del incumplimiento de las decisiones del Consejo dictadas en los reclamos antes individualizadas, se ajusta el mérito de los antecedentes recopilados en la presente investigación que dan cuenta de las infracciones imputadas a la inculpada.

f) En cuanto a que la resolución recurrida no se pronunciaría sobre todas las alegaciones expuestas por la sancionada en sus descargos, tales como, el carácter personal de la responsabilidad administrativa, la necesaria concurrencia del principio de culpabilidad y la inexigibilidad del cumplimiento ordenado por el Consejo para la Transparencia, cabe señalar que la resolución recurrida si abordó tales alegaciones. En efecto, esas alegaciones se vinculan con lo señalado por la sancionada en el Título II "Fundamentos a los hechos imputados en autos", numeral 2 "errónea determinación de los hechos atribuidos en autos", de sus descargos, en que señaló que existiría una "errónea determinación de los hechos imputados por el investigador, en la medida que ha procedido a formular cargos por un incumplimiento que, en realidad, carece de efectividad, según se ha relatado previamente en estos descargos (…) Pues bien, de lo anterior se advierte que la formulación de cargos no efectúa ninguna distinción respecto de los amparos deducidos en contra de esta Secretaría Ministerial, en circunstancias que, tal como se ha indicado en esta presentación, a través de los Oficios N°1397, de 30 de agosto de 2023, y N°372, de 19 de abril de 2024, se informó el oportuno cumplimiento de lo ordenado en la causa rol C4474-2023", todo lo cual se encuentra analizado y resuelto

en el literal E) del considerando 12 de la resolución recurrida y en la respetiva Vista Fiscal, señalado en el literal precedente.

Así, la desestimación de esta alegación implica que se desestimen todos los fundamentos dados por la sancionada para sostener dicha alegación, a saber, los fundamentos relacionados con el carácter personal de la responsabilidad administrativa que se le imputó, la supuesta falta de concurrencia de culpabilidad en su actuar y la supuesta inexigibilidad del cumplimiento de lo ordenado por el Consejo en las decisiones dictadas en los reclamos antes individualizados. Sin perjuicio de lo anterior, en la respectiva Vista Fiscal, que fuera aprobada por la resolución recurrida y se entiende parte de esta, se establecen los elementos y antecedentes que llevan a que tales fundamentos hayan sido desestimados y se procediera a sancionarla en los términos previstos en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, según se expresó en la Vista Fiscal y en la resolución recurrida.

g) En cuanto a una supuesta falta de proporcionalidad en la sanción de multa aplicada a la sancionada, se desestimará esta alegación, ya que, en la resolución recurrida al reconocerse la concurrencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior, se señala expresamente que el reconocimiento de esta atenuante "conlleva a que no se le aplique el porcentaje máximo de multa contenido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.", que es lo que ocurrió, en tanto se aplicó a la sancionada una multa equivalente a un 35% de su remuneración respetiva, teniendo presente que el límite superior que fija el citado artículo 47 es de un 50%. Por tanto, la sanción aplicada se encuentra dentro del rango establecido por el legislador y su imposición tiene como fundamento los antecedentes recopilados en la investigación y su ponderación por la autoridad competente. Por consiguiente, esta alegación será desestimada.

<u>Parte Resolutiva.</u>

I. Rechazar el recurso de reposición presentado por doña XX, Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, en contra de la Resolución Exenta N°E25, de fecha 13 de enero de 2025, del Consejo, por las consideraciones ya expuestas..

II. Mantener la sanción de multa aplicada a doña XX, Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, contemplada en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, ascendente al 35% de la remuneración mensual percibida por esta durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de

| | |
|---|---|
| | Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de noviembre de 2024. |
| **Voto Disidente** | No aplica |
| **Voto Concurrente** | No aplica |
| **Impugnación** | No aplica |

| **MATERIA** | Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia. |
|---|---|
| **Rol** | S87-24 |
| **Órgano investigado** | Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Isla de Pascua |
| **Sesión** | N°1.533 |
| **Fecha** | 19 de junio de 2025 |
| **Resolución CPLT** | **Rechaza recurso de reposición y mantiene sanción** |
| **Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo** | E544 |
| **Fecha** | 04 de agosto de 2025 |
| **Consejeros que participaron en el acuerdo** | Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan. |
| **Considerandos Relevantes** | 11) Que, en lo que se refiere al recurso de reposición presentado por don XX, Presidente de la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Isla de Pascua, este no aporta ningún nuevo antecedente que lleve a concluir que es necesario modificar la decisión de sanción en su contra contenida en la aludida Resolución Exenta N°E302, de fecha 17 de marzo de 2025, del Consejo. En efecto, los alegatos vertidos en la referida reposición no son suficientes para desvirtuar los hechos, circunstancias y condiciones que ya habían sido consideradas por el Consejo Directivo al momento de acordar la aplicación de |

| | |
|---|---|
| | la sanción respectiva, ni desvirtúan los razonamientos que motivaron la sanción impuesta en la resolución recurrida, a saber:<br><br>a) Se encuentra acreditado que la corporación municipal en la fecha en que el Consejo fiscalizó el cumplimiento a las normas sobre transparencia activa, a saber, 10 de julio de 2023, no contaba con un sitio web propio, así como, tampoco, publicaba información de transparencia activa a través del sitio web de la Municipalidad de Isla de Pascua. Esto se encuentra reconocido por el propio sancionado.<br><br>b) Estas infracciones se mantuvieron en el tiempo de manera permanente, incluso con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Instrucción General sobre Transparencia Activa, febrero de 2024, por lo que las infracciones se mantuvieron a la fecha del respectivo Oficio N°01, de fecha 23 de julio de 2024, que comunico el inicio de esta investigación, manteniéndose el organismo en un estado de incumplimiento del artículo 7° de la Ley de Transparencia, en cuanto existían a esa fecha una serie de ítems incompletos que corresponden a: 5.1 Sistema de Compras Públicas; 5.1 Contrataciones relativas a Bienes Inmuebles y otras Compras. 6.1 Otra transferencia. 8. Trámites ante el órgano 11.1 Presupuesto asignados y modificaciones. 11.2 Pasivos de la Corporación y 11.3 Ejecución presupuestaria.<br><br>c) El organismo al no mantener disponible la información de Transparencia Activa en su sitio web, de manera completa, expedita y actualizada, infringió lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y el artículo 51 de su Reglamento.<br><br>d) Como justificación el organismo alegó una serie de hechos. Respecto de las alegaciones de falta de personal, estas no serán consideradas, en cuanto se trata de una obligación legal que todo organismo público debe cumplir de forma permanente, sea cual sea el número de funcionarios que lo conforman. En este sentido, el presidente y la gerente general de la corporación debieron haber adoptado las acciones y medidas pertinentes y suficientes para cumplir con las obligaciones de transparencia activa de manera oportuna e íntegra, lo que no ocurrió. En este orden de ideas, respecto de las alegaciones vinculadas con los efectos de la pandemia de COVID 19, entre estos, la reasignación de recursos de la municipalidad y de las corporaciones vinculadas a esta, así como, las dificultades económicas derivadas del cierre total de la isla al turismo hasta el mes de agosto de 2022, que la imposibilitaron de cumplir las obligaciones legales de transparencia activa, serán desestimadas, toda vez, que, el sancionado no acreditó de |

manera plausible como esas circunstancias impidieron de manera casi absoluta dar cumplimiento a las normas de transparencia activa entre agosto de 2022 y noviembre de 2023, período posterior a la apertura de los vuelos a la isla y el cumplimiento efectivo de las normas de transparencia activa, y se sigan presentando incumplimientos al mes de junio de 2024.

Por lo demás, cabe tener presente lo señalado por el propio sancionado, en cuanto a que la Municipalidad de Isla de Pascua presentó niveles de cumplimiento en materia de transparencia activa por sobre el 94%, pese a tener el mismo contexto antes descrito.

e) A su vez las acciones adoptadas por el organismo son claramente insuficientes para dar por corregidas las infracciones a la normativa de transparencia activa, en cuanto estas son todas ex post al reclamo rol C6463-23 y tardaron cerca de un año en ser adoptadas y resultaron ser insuficientes, ya que, solo permitieron subsanar parcialmente las infracciones en materia de transparencia activa. Consta en los descargos "Por su parte los ítems 10 y 11 fueron completados en el mes de junio de 2024.", siendo que la decisión se comunicó al organismo con fecha 07 de noviembre de 2023.

f) Respecto de lo alegado por el sancionado XX en cuanto a que se debe considerar lo señalado en el Convenio 169 de la OIT, en tanto, los funcionarios de la Corporación Municipal son todos de la etnia Rapanui, y la situación de territorio especial del artículo 126 de la Constitución Política de la República, cabe hacer presente que la investigación no versa sobre los modos de interacción y/o comunicación entre las personas de dicha etnia que trabajan en el organismo destinadas a dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa contenidas en la Ley de Transparencia, ni, tampoco, como las costumbres de tales personas inciden en dicha interacción o comunicación. La formulación de cargo único a cada inculpado tiene que ver con el hecho de no haberse adoptado acciones y/o medidas para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, estatuto legal que le es plenamente aplicable al organismo.

g) Al expresidente del directorio le correspondió según indica el artículo 23 de los estatutos del organismo "la supervigilancia de lo que concierne a la marcha de la institución y la fiel observancia de los estatutos, de las disposiciones legales pertinentes y de los acuerdos de las asambleas Generales y del Directorio". La marcha de la corporación y fiel observancia de las disposiciones legales debe comprenderse necesariamente la transparencia

activa, cuestión que, como se acredito previamente, no se dio cumplimiento por el organismo durante un largo periodo de tiempo.

h) En cuanto a que se habría extinguido su responsabilidad administrativa en la presente investigación por haber cesado en sus funciones de Alcalde de la I. Municipalidad de Isla de Pascua el 06 de diciembre de 2024, conforme lo establece el artículo 157, literal b), mientras que la resolución impugnada que lo sancionó es de fecha 17 de marzo de 2025, mucho después de haber cesado en sus funciones.

Al respecto, cabe señalar que el propio artículo 157, literal b), del Estatuto Administrativo, establece que "La responsabilidad administrativa del funcionario se extingue: b) Por haber cesado en sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 147;", lo que se encuentra establecido en similares términos en el artículo 153 de la Ley N°18.833 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales: "La responsabilidad administrativa del funcionario se extingue: b) Por haber cesado en sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 145". A su turno el artículo 147 del Estatuto Administrativo y artículo 145 de la Ley N°18.833 prescriben, en lo que importa, que: "Si se encontrare en tramitación un sumario administrativo en el que estuviere involucrado un funcionario, y éste cesare en sus funciones, el procedimiento deberá continuarse hasta su normal término, anotándose en su hoja de vida la sanción que el mérito del sumario determine.".

Pues bien, en la presente investigación sumaria, con fecha 16 de septiembre de 2024, se notificó al sancionado personalmente, vía telemática, el cargo en que se le imputó la infracción contemplada en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, esto es, mucho antes de que cesara en su cargo de Alcalde y Presidente de la corporación municipal. Por consiguiente, a su respecto se aplica lo establecido en los artículos 147 de la Ley N°18.834 y 145 de la Ley N°18.833, antes citados, de manera que correspondía tramitar la investigación sumaria rol S87-24 hasta la dictación de la citada Resolución Exenta N°E302 que resolvió esta investigación sumaria aplicando sanción al recurrente. De manera que la responsabilidad administrativa del sancionado derivada de los hechos investigados no se extinguió, pudiendo ser objeto de la sanción que se le notificó. Al respecto, debe tenerse presente la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 15 de abril de 2024, dictada en los autos rol N°3.601-2023, recaída en recursos de protección presentadas por el Presidente y por la Secretaria General de la

| | |
|---|---|
| | Corporación Municipal de San Fernando, en contra de la decisión de sanción del Consejo dictada en la investigación sumaria rol S16-22; la que fue ratificada por la Corte Suprema mediante sentencia de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada en apelación de recurso de protección rol de ingreso N°53.601-2023:<br><br>"9° Que, en cuanto a la alegación que entre las dictación de las resoluciones impugnadas transcurrieron once meses vulnerando con ello el artículo 27 de la Ley N° 19.880, no se debe olvidar que a su respecto se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 158 del D.F.L. N°29, de 2004, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, aplicable en la especie y que señala que: "La acción disciplinaria de la Administración contra el funcionario, prescribirá en cuatro años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen", situación que no ha ocurrido en el presente caso y, por ende, no se ha extinguido la responsabilidad administrativa de los recurrentes."<br><br><u>Parte Resolutiva.</u><br><br>I. Rechazar el recurso de reposición presentado por don XX, expresidente de la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Isla de Pascua, en contra de la Resolución Exenta N°E302, de fecha 17 de marzo de 2025, del Consejo, por las consideraciones ya expuestas.<br><br>II. Mantener la sanción de multa aplicada a don PEDRO XX, expresidente de la Corporación Municipal de Deportes y Recreación de Isla de Pascua, contemplada en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, ascendente al 30% de la remuneración mensual percibida por este durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de diciembre de 2024. |
| **Voto Disidente** | No aplica |
| **Voto Concurrente** | No aplica |
| **Impugnación** | No aplica |

consejo para la Transparencia

ctransparencia

consejo-para-la-transparencia

ctransparencia

ConsejoTransparencia

ctransparencia

# NÚMERO 53

*AGOSTO 2025*

*Dirección Jurídica*